

CAPITULO II

Disposiciones comunes a los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior

Artículo 25. Créase el artículo 247A cuyo tenor es el siguiente:

Modalidad culposa. Para los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior la sanción se disminuirá hasta en la mitad si la conducta se realiza culposamente.

Artículo 26. Créase el artículo 247B cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 247B. Personas jurídicas. Para los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior, en los eventos en que el hecho punible sea imputable a la actividad de una persona jurídica o una sociedad de hecho, el juez competente, además de las sanciones de multa, cancelación de registro mercantil, suspensión temporal o definitiva de la obra o actividad, o cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones podrá imponer sanciones privativas de la libertad tanto a los representantes legales, directivos o funcionarios involucrados, por acción o por omisión, en la conducta delictiva.

Si la conducta punible se ha realizado en forma clandestina o sin haber obtenido el correspondiente permiso, autorización o licencia de la autoridad competente se presumirá la responsabilidad de la persona jurídica.

Artículo 27. Créase el artículo 247C cuyo tenor es el siguiente:

Penas Accesorias. Además de lo establecido en el artículo 42 de este Código, en los eventos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior el juez competente podrá imponer al culpable las siguientes penas accesorias:

a) El trabajo comunitario consistente en la obligación de realizar durante el tiempo de la condena labores en beneficio de la comunidad, que indicará el juez quien tendrá presente sus habilidades y capacidades que podrá ser la restauración total o parcial del daño ecológico producido con su conducta;

b) Publicación de la sentencia a través de medios de comunicación de amplia difusión.

Artículo 28. Créase el artículo 247D cuyo tenor es el siguiente:

Confluencia de sanciones administrativas. Las sanciones previstas para los delitos contra el ambiente natural se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas que se le hubieron impuesto por la misma conducta. El juez podrá valorar la disminución de la sanción pecuniaña impuesta hasta confluencia del monto efectivamente cancelado por orden de cualquiera otra autoridad administrativa.

Artículo 29. Créase el artículo 247E cuyo tenor es el siguiente:

Circunstancia atenuante. La pena señalada para los delitos contemplados en el capítulo anterior, podrá disminuirse hasta en la mitad si el imputado ha procedido a reparar el daño ecológico causado o haya indemnizado a las personas damnificadas con su conducta.

Artículo 30. Créase el artículo 247F cuyo tenor es el siguiente:

Circunstancias agravantes. Las sanciones previstas en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo precedente se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

a) Cuando la actividad de la Empresa se realice en forma clandestina o sin haber obtenido el respectivo permiso o licencia o si hubieren desobedecido las órdenes de la autoridad competente;

b) Cuando el delito sea cometido por servidor público;

c) Cuando se produjere grave o irreversible modificación de las condiciones naturales de los ecosistemas;

d) Cuando presente grave riesgo para la salud de las personas;

e) Cuando para la realización de la conducta delictiva se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva;

f) Cuando la conducta delictiva se haya realizado en áreas de manejo especial, de reserva forestal o en áreas de especial importancia ecológica o en acosistemas estratégicos, definidos por ley o reglamento;

g) Cuando el delito se hubiere cometido por extranjero que hubiere además violado en su ejecución las fronteras de Colombia;

h) Cuando el daño ecológico se origine en un acto terrorista.

Artículo 31. Créase el artículo 247G cuyo tenor es el siguiente:

Investigación de los delitos contra los recursos naturales y el ambiente. La Fiscalía General de la Nación, capacitará adecuadamente a los Fiscales y Miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones con el fin de tener la idoneidad técnica para instruir las infracciones tipificadas en las anteriores disposiciones.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 32. *Transitorio.* Créase la Comisión que estudiará la aplicabilidad del seguro ecológico creado en esta ley: la Comisión aquí propuesta será la encargada de estudiar todos los aspectos que tienen que ver con la aplicabilidad del seguro ecológico, la cual estará integrada por dos representantes de las aseguradoras, un representante del sector industrial, un representante del sector agropecuario, un representante del sector minero, un representante de la sociedad de ingenieros civiles y el Ministerio del Medio Ambiente, quien la coordinará, para que en el término de 90 días presenten el informe respectivo y éste sea la base para definir la reglamentación de la presente ley.

Artículo 33. *Derogatorias.* Derógase los artículos 123, 205 y 246 del Código Penal y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 34. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, a excepción del capítulo primero que regirá seis meses después.

El Presidente del honorable Senado de la República,

FABIO VALENCIA COSSIO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

EMILIO MARTINEZ ROSALES

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 085 DE 1999

(enero 12)

por el cual se adiciona el artículo 8° del Decreto número 1737 del 21 de agosto de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, numerales 11 y 20, de la Constitución Política y el artículo 76 del Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase con el siguiente párrafo el artículo 8° del Decreto número 1737 del 21 de agosto de 1998, así:

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá realizar publicaciones de lujo o con policromías, cuando se trate de publicaciones para promocionar la imagen de Colombia en el exterior o de impresos que se requieran para el cumplimiento de las funciones protocolarias del mismo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el Decreto 1737 de 1998 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 082 DE 1999

(enero 12)

por el cual se hace un nombramiento en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario al doctor Carlos Eduardo Ruiz Villarreal, identificado con la cédula de ciudadanía número 19479741 de Bogotá, en el cargo de Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop.

Artículo 2°. El presente decreto rige desde su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 03 DE 1999

(enero 13)

por la cual se declara que una compañía extranjera ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3° de la Ley 10 de 1961.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 10 del Código de Petróleos, y

CONSIDERANDO:

Que el Representante Legal de la sociedad Williams International Cusiana Cupiagua Limited, mediante Oficio 051528 del 5 de febrero de 1998, solicitó al Ministerio de Minas y Energía, se declare que la compañía ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3° de la Ley 10 de 1961;

Que junto con el memorial de solicitud presentó copia de la Escritura Pública número 2115 del 17 de abril de 1997, otorgada por la Notaría Sexta del Circulo de esta ciudad, por la cual se protocolizan los documentos relacionados con la constitución y estatutos de la citada sociedad, cuya casa matriz Williams International Cusiana Cupiagua Limited, se halla organizada y existente de conformidad con las leyes de las Islas Cayman, Indias Británicas Occidentales;

Que mediante auto proferido por la División Legal de Hidrocarburos de fecha 11 de febrero de 1998, se requirió al representante legal de la compañía para que hiciera presentación personal de la solicitud, y se allegara Certificado de Cámara de Comercio actualizado en el cual constara el nombramiento del Revisor Fiscal;

Que mediante Oficio radicado Minminas 060993 del 12 de junio de 1998, se remitió por parte de la compañía Williams International Cusiana Cupiagua Limited Certificado de Cámara y Comercio debidamente actualizado;

Que así mismo, figura en el objeto social de la sucursal establecida en Colombia, que se dedicará entre otras actividades a: "...para que la sociedad determine los negocios que la sucursal esté autorizada llevar a cabo, incluyendo el desarrollo de las responsabilida-

des contractuales inherentes al contrato suscrito con la British Petroleum en relación con la Licitación IRUP 6006 para operar y mantener los campos de petróleo de Cusiana y Cuapiagua";

Que en los estatutos de la citada sociedad, fue designado el señor Diego Ernesto Villamizar Cajiao, Representante Legal; y la firma Amézquita & Cia. Ltda. Auditores Independientes, Revisor Fiscal;

Que mediante Oficio radicado Minminas 064607 del 11 de agosto de 1998, suscrito por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, se devuelve el expediente, por cuanto en la escritura de constitución de la sociedad, no aparecen las causales de terminación de la sucursal a establecerse en Colombia;

Que mediante Oficio radicado Minminas 072836 del 10 de diciembre de 1998, el representante legal de la sociedad, allega fotocopia simple de la Escritura Pública 8332 del 4 de diciembre de 1998 de la Notaría Sexta, mediante la cual se protocoliza la reforma de la sociedad Williams International Cusiana Cupiagua Limited, consistente en señalar cuáles son las causales de terminación de los negocios de la sucursal en Colombia;

Que igualmente allega Certificado de Cámara y Comercio de fecha 11 de diciembre de 1998, en el cual consta la reforma mencionada en el párrafo anterior;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Código de Petróleos, corresponde al Gobierno declarar que las sociedades extranjeras han cumplido con los requisitos exigidos por la norma mencionada, cuando con la solicitud se presenten los documentos que así lo demuestren;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 10 de 1961, las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero y celebren con el Gobierno o con entidades oficiales o particulares, contratos sobre prestación de servicios en el ramo de petróleo, deberán cumplir lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 10 del Código de Petróleos, el cual --a su vez-- exige constituir y domiciliar en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá, casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 470 y concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar que la Sociedad Williams International Cusiana Cupiagua Limited, constituida de acuerdo con las leyes de las Islas Cayman, Indias Británicas Occidentales, ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3° de la Ley 10 de 1961, para constituir una casa o sucursal en Santa Fe de Bogotá, D. C., cuya razón social es Sociedad Williams International Cusiana Cupiagua Limited, que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con los contratos que celebre con la Nación o con entidades oficiales o particulares en desarrollo de su objeto social.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Notifíquese y publíquese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Carlos Valenzuela Delgado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00017 DE 1998

(febrero 11)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Secretario General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de las facultades que le confieren el Decreto-ley 561 de 1989, la Ley 160 de 1994 y la Resolución 0515 del 31 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Nacienceno Parra Murcia, solicita a este Ministerio se reconozca personería jurídica a la entidad denominada Empresa Comunitaria Torcoroma, con domicilio en la vereda San Isidro, municipio de Piendamó, departamento del Cauca, de la cual es su representante legal en calidad de Presidente de la Junta de Administración;

Que el peticionario anexa a su solicitud los documentos respectivos para su reconocimiento;

Que efectuado el estudio de la documentación allegada, se concluye que su contenido se ajusta a las disposiciones legales vigentes, tanto en su constitución como en los objetivos que persiguen;

Que por las razones expuestas, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reconocer personería jurídica a la Empresa Comunitaria Torcoroma, con domicilio en la vereda San Isidro, municipio de Piendamó, departamento del Cauca.

Artículo 2°. La representación legal de la citada Empresa Comunitaria será ejercida por el Presidente de la Junta de Administración.